



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario de Primera Instancia</b>
<b>Demandante</b>	<b>German David Daza Murillo</b>
<b>Demandado</b>	<b>Corporación Cres</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2020 00016 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 0006**

Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

**1.- El artículo 25 numeral 1 del CPT** determina que la demanda debe contener “**la designación del Juez a quien se dirige**”, en el presente asunto se determina que la demanda se dirige ante el “Juez Laboral” sin precisar si se trata de Juez Municipal de pequeñas causas o del Circuito y de que ciudad.

**2. El artículo 25 numeral 5 del C.P.T** establece que la demanda debe contener **la indicación de la clase de proceso**, en el asunto de marras de manera inexacta se indica que se incoa “un proceso Laboral de Mayor Cuantía”, mismo que no está contemplado en el adjetivo laboral, mismo que sólo hace mención a dos clases de procesos como son los Ordinarios y los especiales de Única o Primera instancia.

**3.- El artículo 25 numeral 6 del C.P.T** refiere **que lo que se pretenda expresado con precisión y claridad**, frente a esto el despacho se enfrenta a varias talanqueras que le restan claridad y precisión a las pretensiones a saber: i) Se solicita que se declare la existencia de un contrato realidad, sin señalar quien o quienes son los supuestos empleadores, y quien el trabajador, tampoco figuran los extremos temporales sobre los cuales se

pretende se declare el mentado contrato, ni la modalidad sobre la cual estuvo gobernada, ii) en la pretension segunda se solicita que se impongan condenas tanto la “corporacion CRES y el representante legal” sin indicar si la condena es solidaria, mucho menos se identifica el nombre de su representante. iii) en la pretension tercera no se señalo el momento desde que se causa la sancion moratoria que se busca se declare, iv) en la cuarta se hace referencia a que se condene a la “empresa demandada” a pagar “los pagos que se me deben” sin explicitar cuales, y los intereses de mora, sin señalar cuales intereses pretende sean despachados a su favor.

**4.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

En el presente asunto, la redaccion de los supuestos de hecho no es la mas afortunada, restandole claridad y objetividad para que el extremo pasivo de la litis se pueda pronunciar frente a ellos.

En efecto, el hecho primero incluye la frase “*explicar obligaciones del contrato*”, frase que se encuentra fuera de contexto, de las demás oraciones que reposan en el supuesto de hecho. De la misma manera y dentro del mismo hecho se debe especificar el alcance de las fechas que se encuentran entre paréntesis.

La demandante debe ser clara y precisa al referirse a la parte demandada, lugares o nombres de personas, sin embargo, en el **hecho tercero** hace mención a “*mis tiempos de trabajo allá empezaron en el 2018 A*”, generando en el juzgador una confusión, puesto que no precisa a qué lugar se refiere, ni tampoco las fechas con exactitud, dado que el año 2018 contiene 12 meses. La parte debe indicar exactamente cuando inició y terminó sus labores en la empresa Corporación Cres que se encuentra ubicada en la ciudad de Cali, y de la misma manera debe manifestar los periodos laborados en la sede ubicada en la ciudad de Palmira. La parte demandante debe indicar las funciones desempeñadas en los periodos que laboró con la empresa demandada Corporación Cres, tanto en la ciudad de Cali como en la ciudad de Palmira Valle.

La parte demandante relata en el hecho tercero que los contratos no han sido cancelados hasta la fecha, mientras que en el hecho cuarto agrega que los pagos se demoraron entre 8 y 10 meses, por su lado en las pretensiones solicita el pago de las cesantías correspondiente al año 2018 y hasta el 30 de noviembre de 2019, junto con sus intereses moratorios; por lo tanto, es diáfano para el despacho que los hechos no son acordes con las pretensiones, toda vez que relata el impago de unos contratos de prestación de servicios y en las pretensiones solicita el pago de cesantías y prestaciones sociales, situación que afectará la correcta contestación de demanda.

Además, se observa que los numerales PRIMERO, TERCERO y CUARTO de los hechos, se plasmaron más de dos (2) supuestos facticos que deben separarse, enumerarse y clasificarse, para respetarse lo exigido por la norma

descrita, situación que debe aclararse de la misma manera en la pretensión CUARTA.

**5- El artículo 25 del C.P.T. numeral 8** señala que la demanda debe contener los fundamentos y razones de derecho, lo que significa que los fundamentos de derecho son las normas que sustentan la pretensión reclamada y las razones de derecho son los motivos por los cuales se deben aplicar determinadas normas al caso concreto.

En este caso tenemos que la apoderada de la parte actora hace referencia a “Fundamentos de Derecho” donde hace alusión al pago de unas sumas de dinero, razonamiento que no es viable indicar en este acápite ya que la particularidad de éste, se funda en relacionar las normas que aplican al caso concreto, y se debe manifestar la razón jurídica de por qué esa norma se debe aplicar a ese caso.

**6.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 9** establece que la demanda laboral deberá incluir la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, en el mismo sentido el artículo 212 del Código General del Proceso agrega que cuando se soliciten testimonios como prueba deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

En el presente asunto no se relaciona en el acápite de pruebas las declaraciones de los señores Fernando Rengifo Jiménez y German David Daza Murillo, además menciona como prueba una copia de notificación al demandado cuando la misma no fue anexada a la demanda.

Por otro lado, en el acápite de pruebas indica en su numeral 7 tener a dos personas como testigos, no obstante, no delimita los hechos que procura demostrar con esta prueba.

**7. El artículo 25 numeral 10 del CPT** exige que la demanda debe incluir “la Cuantía”. En este caso, en ningún acápite de la demanda se precisó claramente cuál es el valor de las pretensiones que se buscan declarar a través de la administración de justicia.

**8.- El artículo 26 numeral 1 del CPT** señala que la demanda **debe acompañar como anexo el poder**, por su lado el inciso 2 del artículo 74 del Código General del Proceso precisa que el referido anexo deberá dirigirse al Juez de conocimiento.

Conforme a lo anterior, en el presente asunto encontramos que el poder se encuentra dirigido al Juzgado 03 Municipal de Pequeñas Causas Laborales, súmele a ello que dentro de su contenido se trata de unas facultades para absolver un Interrogatorio de Parte y no un proceso Ordinario como lo manifiesta la demandante, esto significa que el Poder conferido no la habilita para tramitar los asuntos de competencia de este despacho.

**9.- El artículo 26 del C.P.T. numeral 4** indica que la demanda deberá ir acompañada de la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas que actúan en el proceso. En este caso se pudo constatar que la demanda carece de este anexo referente al certificado de Cámara de Comercio de la parte demandada, documento que es sine qua non para el desarrollo de la misma.

**10.- El artículo 85 A del C.P.T** establece los requisitos para la viabilidad de las medidas cautelares en procesos ordinarios, por lo tanto la apoderada demandante debe ajustarse a los mismos.

**11. El artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, exige que la demanda indique el *“canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*; en este caso se indica que la dirección

electrónica de la parte demandada aparece en el certificado de existencia y representación, mismo que ni siquiera fue arrimado al plenario.

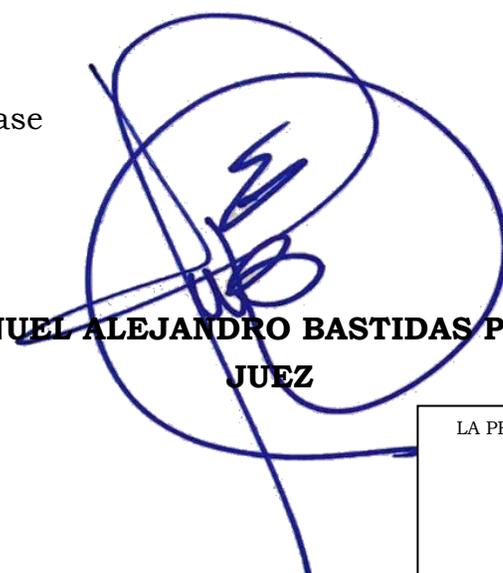
**12. El inciso 3 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020**, establece que “*el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados*”. La norma agrega que, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En este caso, no se cumplió con este requisito.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase

  
**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

cla

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**15 de enero de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA